

## JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO

Apuntes de una clase de Legislación Industrial y Obrera, del Profesor adscrito Dr. Dardo A. Rietti. (3º. año de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales).

Hago uso de la gentileza del señor profesor titular, al cederme la cátedra en esta oportunidad. Me referiré sucintamente a la jurisprudencia sustentada por nuestros tribunales en materia de trabajo.

Decía en mis clases anteriores, expresando la característica de las leyes obreras, que, si bien son ellas producto de un largo fenómeno social al que ningún Estado ha podido substraerse, por más que pretendiera hacerlo, se nos presentan por su naturaleza especial dentro de la evolución social, con los elementos de una constante experimentación realizada en un gigantesco laboratorio que es toda la humanidad. Y es que todos los valores sometidos a la "cuestión del trabajo", no se estabilizan aún, y corren más o menos veloces, hacia esa incesante aspiración secular de afirmar en momento no lejano tal vez, todo el ideal que encarna la concepción jurídico-social y económica del trabajo... Si nótase en la legislación propiamente dicha, ese fenómeno, no es menos—por consecuencia natural—notable en la jurisprudencia.

No me detendré sobre puntos generales ya enunciados en clases anteriores, y recordado ese hecho característico de las leyes del trabajo, veamos cual es la doctrina que en tales cuestiones sostienen los tribunales de esta Provincia.

En materia de *contrato de trabajo*, poco—muy poco se ha hecho en Córdoba. Este delicado y fundamental punto de las relaciones entre el capital y el trabajo, ha promovido hasta hoy, escasas controversias en nuestros tribunales,, salvo una honrosa excepción a la que auguro—quizás—el mérito de ser un feliz punto de partida, sin perjuicio de uno que otro caso aislado que no merece

mayormente, mención en esta oportunidad apesar de su procedencia.

Trátase de un fallo dictado por uno de nuestros jueces en lo civil, — el Dr. Horacio Ferreyra, — en una demanda entablada por un grupo numeroso de obreros pertenecientes al “Sindicato Obreros Cerveceros y Anexos de Córdoba”, contra la S. A. Cervecería Río Segundo, en junio del año ppdo.

Después de estudiar las distintas excepciones planteadas por la demandada, que pueden resumirse: 1°. Nulidad y caducidad del contrato colectivo en que se funda la acción instaurada; 2°. Falta de personería en los obreros demandantes; 3°. Falta de acción en los mismos (art. 1201 del C. C.); 4°. Inexistencia de hecho ante la ley del llamado “Sindicato Obreros Cerveceros y Anexos”; 5°. Falta de personería del apoderado de los demandantes; el Juez Dr. Ferreyra, hace lugar a la acción promovida, sentando la siguiente doctrina en su fallo:

1°. Para que haya intimidación que produzca la nulidad del acto jurídico, es necesario justificar que los hechos en que se funda presentan los caracteres y condiciones enunciados en los artículos 937 y 938 del C. Civil,—que textualmente disponen que “habrá intimidación, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos”, y el art. 938 agrega: “la intimidación no afectará la validez de los actos sino cuando por la condición de la persona, su carácter, hábitos o sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresión”.

En el caso en cuestión la empresa demandada alegaba la nulidad del contrato celebrado con sus obreros, porque decía haberse visto obligada a subscribirlo bajo la amenaza de huelgas y violencias, y ante la perspectiva—agregaba—de ver paralizados los trabajos de la fábrica por tiempo indeterminado. Y para justificar tales extremos—según se enuncia en la sentencia a que me refiero— se hacía mérito de una cláusula del contrato, en la que establecíase que la demandada no podía tomar represalias con el personal que participó de aquel contrato, realizado a raíz de una huelga, y bajo la amenaza de la prosecución del conflicto. Recuerda en esta oportunidad el Juez, la opinión de Dr. Lafaille, cuando refiriéndose a los contratos realizados por los obreros con sus patrones, dice: “en el derecho, normalmente, un contrato, por ejemplo, que esté viciado por la violencia, es un contrato nulo; en el derecho industrial, en cambio, en las relaciones entre el capi-

tal y el trabajo, muchísimos contratos perfectamente válidos se celebran ante una violencia, o bajo una coacción; como ejemplo tenemos: el caso del contrato celebrado por los patrones con los obreros a raíz de una huelga o de un lock-out, o sea una huelga de patrones triunfantes; en estos casos, unos y otros están cohibidos por la violencia, y compelidos a proceder en circunstancias anormales. La huelga misma — agrega — que tiene su validez en el derecho obrero, sería absolutamente nula dentro del derecho general”.

De tal manera, pues, que no se encontraron, sobre todo por la “condición de la persona” y la naturaleza de sus relaciones jurídicas con la otra parte contratante, justificados los extremos de los arts. 937 y 938 C. C.

2°. La circunstancia de no haber existido con personería, la agremiación o asociación de obreros que intervino en la celebración del contrato colectivo de trabajo, no basta para establecer la nulidad de éste. Fundando este principio el juez, después de analizar los hechos, estudia la naturaleza especial del contrato colectivo de trabajo, que según Duguit, es una categoría jurídica absolutamente nueva y por completo fuera de los cuadros tradicionales del derecho civil. Es una convención, ley que regula las relaciones de dos clases sociales. No es un contrato que produzca obligaciones especiales, concretas y temporales entre dos sujetos de derecho. Es una ley que establece relaciones permanentes y duraderas entre dos grupos sociales, el régimen legal según el cual deberán pactarse los contratos individuales entre los miembros de ese grupo. Tal es la teoría jurídica del contrato colectivo (Transformación del Derecho Privado), y Claes agrega que el tal contrato supone de un lado pluralidad—los obreros—; pluralidad que puede ser organizada en asociaciones jurídicas, que pueden a su vez tener o no personería civil.

3°. Tampoco fundamenta la nulidad la disposición de los estatutos que requiere cierto número de miembros de la comisión administradora para actuar válidamente, porque tal disposición se refiere al “quorum” para sesionar, y no al caso en que la asamblea autorizó a los obreros firmantes como delegados para subscribir el contrato colectivo de trabajo. No me detendré sobre esta circunstancia de hecho, promovida en el caso expresado, y veamos el 4° punto que se refiere a la personería de los obreros.

4°. Los obreros al consentir en trabajar, sujetándose en un todo a las estipulaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo, lo ratifican a este en debida forma (ar. 1162 del C. C.) y pueden

en consecuencia invocar dicho contrato hecho en su favor, teniendo personería para exigir su cumplimiento.

Por último tenemos el 5°. punto que relacionase con el fondo mismo de la cuestión.

5°. Si bien el contrato colectivo de trabajo, no está especialmente legislado en el Código Civil, y aunque sus principales caracteres lo definen como una convención distinta de la referente al alquiler de los servicios, sin embargo, le son aplicables las disposiciones generales de este último y las comunes a los contratos en general; y así sus efectos, se juzgan conforme a las prescripciones del código, sobre las obligaciones de hacer.

En el deseo de relacionar la jurisprudencia sobre accidentes del trabajo y como el tiempo apremia, no me detengo en el análisis del fallo citado y cuyo doctrina dejo expresada. En ella encontrarán Udes. confirmados nuevos conceptos jurídicos que habrán estudiado en la bolilla del “contrato colectivo del trabajo”.

Veamos en que sentido se ha determinado nuestra jurisprudencia en lo que a *accidentes del trabajo* respecta.

Una de las cuestiones, tal vez, mas debatidas, es la relativa a la “*peste bubónica*”, como *accidente del trabajo*. En diversos fallos, reiteradamente nos encontramos que en primera instancia se pronuncian en sentido favorable, lo que no ocurre en 2a. Instancia. Probado que la peste bubónica fué contraída por la víctima en ocasión y con motivo del trabajo que desempeñaba, debe prosperar la acción de la ley 9688. Tal es la doctrina. Tratábase de obreros fallecidos mientras realizaban tarea de desratización en galpones infectados. Consideraron, entonces, nuestros jueces, que si bien la citada, enfermedad no se halla comprendida entre las enumeradas en el art. 129 del Decreto Reglamentario 7639 de la ley 9688, sin embargo, debe tenérsela por accidente del trabajo, cuando está probado que se produjo en ocasión y con motivo de la tarea del obrero.

Es oportuno citar aquí algunos conceptos sobre “*enfermedades profesionales*”, ya que el mayor fundamento que se tiene para no comprender a la peste bubónica como indemnizable, es el no hallarse ella enumerada entre las “*enfermedades profesionales*” (ley 9688) y no tener los caracteres propios de tales afecciones.

Es algo difícil poder precisar en la enorme amplitud del campo jurídico en que actualmente acciona el “*riesgo profesional*”, un concepto disuntivo absoluto de lo que es en muchos casos una enfermedad profesional. Punto este, largamente debatido bajo todos sus aspectos, en los Congresos Internacionales de enfermeda-

des Profesionales; siempre estudiado, y que no deja de plantear el interrogante de una decisión ajustada a derecho.

El profesor Bernachi de Milán, considera que el criterio jurídico que separa el “accidente” de la “enfermedad profesional”, es una cuestión de hecho. No es preciso—agrega— tener en cuenta la brusquedad de la causa, sino sus caracteres. La lesión accidental supone necesariamente el accidente del trabajo, es decir, un suceso anormal en el ejercicio del oficio o de la industria. La enfermedad profesional por el contrario, deriva de la acción incesante, fatal de la insalubridad del trabajo; y termina: “la asimilación de las enfermedades profesionales, a los accidentes del trabajo tropieza con dificultades prácticas insuperables. Se cae fatalmente en uno de estos dos peligros: o la limitación muy grande de los casos indemnizados, o la extensión de esa indemnización a casi todas las enfermedades comunes. (2° C. I. reunido en Bruselas).

Bienfait hace notar las serias dificultades que en la práctica se producen, y que “embarazan y entorpecen la investigación de las responsabilidades”.

El profesor Hahn, de Munich, observa que es un inconveniente de orden social asimilar las enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo, por cuanto disminuye el sentimiento de la responsabilidad en el obrero.

Pieracini, de Florencia, sostiene que la tal diferencia no es una cuestión jurídica, y cree que las afecciones agudas (en nuestro caso la peste bubónica) no pueden admitirse como accidentes, cuando en realidad no son sino enfermedades comunes. Lo contrario sería caer en lamentable confusión.

Lennhof, de Berlín, considera dificultoso una precisa definición bajo el aspecto jurídico de la cuestión. Rubino recuerda que el “accidente” no es una entidad morbosa, no existiendo como tal en la patología, siendo más bien una concepción jurídico-social. (ob. cit.).

Larga sería la enumeración de las distintas y numerosas definiciones dados. De lo expuesto surge, claramente la dificultad enunciada, en casos como el de la peste bubónica. Es peligroso, es contrario al concepto jurídico general, el colocarla entre las enfermedades profesionales; pero también es injusto en muchos casos desecharla como accidente del trabajo, como lo ha hecho en varios fallos la Excm. Cámara de Apelaciones. Es una cuestión de hecho. Puede decirse que la definición surge de la prueba y de la consideración de las “enfermedades del trabajo”, dejando a un lado si son o no profesionales.

En segunda instancia la doctrina que he expuesto es generalmente opuesta: la peste bubónica no es accidente del trabajo, máxime cuando no se ha probado fehacientemente que la enfermedad fué contraída en ocasión y con motivo del trabajo de la víctima. Sin embargo podemos observar que siempre se deja un camino hacia el que es posible llegar a la indemnización: si se prueba la relación de causalidad. Es siempre la cuestión de hecho.

En segunda instancia tenemos también otros casos interesantes de jurisprudencia del trabajo.

Refiriéndose al *grado de relación entre patrono y obrero*, determinante de la indemnización en caso de accidente, se sentó la siguiente doctrina, en un fallo dictado en setiembre del año ppdo.: la calidad de patrono en el orden de la ley 9688, no resulta de meras vinculaciones de trabajo, sino de la sujeción, no solo de la forma del mismo, sino de la inmediata dependencia por las condiciones de jornal, forma y tiempo en que las tareas deben cumplirse; por tanto no establecida la relación esencial y necesaria que por su naturaleza determine la responsabilidad del patrón, no puede prosperar la acción de la ley 9688. Tal interpretación no debetomarse con criterio general. Puede ello conducir a conclusiones erróneas, ya que—muchas veces—encontramos casos perfectamente indemnizables, y solo hallamos en la relación establecida, la “mera vinculación de trabajo”.

Sin detenerme en cada punto de la jurisprudencia, que cito, enunciaré ahora, las doctrinas fijadas en otros casos. (Cámara de Apelaciones).

No probada la circunstancia de haber vivido el padre del accidentado, con el trabajo y bajo el amparo del mismo, no corresponde indemnizarlo, y la suma a abonarse por el patrono, debe ingresar en la Caja de Garantía. Ello es conforme a expresas disposiciones de la ley 9688. Otro punto que también se ha presentado con frecuencia, y que felizmente ha sido resuelto con criterio unánime en primera y segunda instancia, es el que se refiere a la *personería del Asesor de Menores* para instaurar la acción de la ley 9688, existiendo o no derecho-habientes.

Podemos resumir en los siguientes términos las doctrinas en ese sentido:

1°. La falta de determinación en la demanda, de los causahabientes del obrero accidentado, no bastan para fundar la excepción de falta de acción, no procediendo tampoco la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda instaurada por el Asesor de Menores conforme el art. 16 de la ley 9688, art. 98 Decreto Reglamentario.

2°. El Asesor de Menores e incapaces tiene personería para demandar la indemnización, aun cuando no existieran herederos del accidentado.

3°. La circunstancia de no mencionarse en la demanda el nombre de los derechos-habientes, no es causal para que la excepción de falta de acción pueda prosperar, en razón de que el Asesor de Pobres e Incapaces tiene personería por imperio de la ley, para demandar el pago de las indemnizaciones, aun cuando esta deba ser abonada a la Caja de Garantía. En cuanto a la *prescripción* podemos citar las siguientes doctrinas, concordantes con el espíritu y la letra de las disposiciones legales.

1°. Constatándose que la demanda fué interpuesta después de un año de ocurrido el accidente, sin que hayan mediado circunstancias que interrumpieran la prescripción debe prosperar la excepción de prescripción opuesta.

La particularidad de este caso radica en el hecho de haberse alegado que los trámites administrativos de la Oficina del Trabajo, habían interrumpido la prescripción; a lo cual el juez observa que las diligencia extrajudiciales de aquella Oficina, no importan interrumpir la prescripción, pues este efecto solo se produce por demanda, aunque sea ante Juez incompetente (arg. del art. 3986 del C. C.), y además porque el art. 19 de la ley 9688 es concordante con el art. 4037 del C. C., en que se declara que la prescripción por los daños causados por cuasi-delitos respecto a la responsabilidad, se prescribe al año.

2°. No corre la prescripción del art. 19 de la ley 9688 para los menores derecho-habientes del accidentado.

Con respecto a la *personería del padre o de la madre* en su caso, tenemos:

1°. Probada la condición de madre de los menores hijos del causante, no procede la excepción "sine accione agis".

2°. La fe de edad del accidentado es suficiente para comprobar la personería del padre, a los efectos de entablar acción de indemnización por accidente del trabajo.

3°. Carece de personería el padre que no comprueba debidamente haber vivido bajo el amparo y con el trabajo del hijo de la víctima del accidente. (Correlativa con que he citado anteriormente).

En cuanto a la *responsabilidad de la Municipalidad*, se ha dejado establecido que, a los efectos del pago de las indemnizaciones por accidente del trabajo, la municipalidad está equípara a un simple patrono, en relación a los obreros que emplea, aunque el trabajo que realicen no sea de carácter industrial.

*Pago de la indemnización.* Al respecto encontramos sustentadas las siguientes doctrinas:

1°. Probado que el accidente ha producido a la víctima una disminución de su jornal, la indemnización a pagarse, debe ser igual a mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario del accidentado a causa de aquel.

2°. No probada por el actor la incapacidad absoluta y permanente originada por el accidente del trabajo, y constatándose que su incapacidad actual obedece a una enfermedad extraña al accidente y anterior al mismo, no puede prosperar la acción sino por indemnización de una incapacidad parcial y temporaria.

3°. En las indemnizaciones por incapacidad temporaria debe descontarse lo abonado por medio jornal.

*Falta de precisión en la demanda.* En casos en que la demanda fué interpuesta sin exposición de los hechos, la doctrina sustentada considera, que relatado suscintamente el accidente, no procede la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, aunque no se precise con exactitud la cosa demandada, por cuanto el carácter de la ley 9688 hace que el Tribunal deba suplir esa falta de precisión.

Para terminar esta somera relación de la jurisprudencia de nuestros tribunales citaré:

1°. Probado el accidente del trabajo y ante el silencio de la demandada no contestando la demanda ni produciendo prueba alguna, puede considerarse esta circunstancia como confesión y la acción instaurada debe prosperar.

2°. Habiéndose producido el hecho, como una consecuencia de los servicios que prestaba la víctima, aun siendo fuera del lugar de su trabajo ordinario, y no probado que el accidente se produjo por culpa grave del accidentado y del padre del mismo, debe prosperar la acción de la ley 9688.

3°. No probado que el hecho ocurrió fuera de las horas de trabajo y sin ocasión del mismo, procede la acción de la ley 9688.

*Domínio eminente del Estado.* El Dr. Gallegos Sánchez, Juez en lo Civil, resolvió en noviembre de 1919, un caso de suyo interesante por las conclusiones a que llega, y que resumo:

1°. Perteneciendo el derecho a la indemnización del daño causado por un accidente del trabajo, al obrero que lo ha sufrido y por el fallecimiento de éste a sus herederos, a falta de derecho-habientes, el Fisco puede—a título del dominio eminente que ejerce sobre todas las cosas que no tienen dueño—disponer de la indemnización del obrero fallecido y destinarla a los objetos que estime

conveniente, ordenando como en el caso de la ley 9688, su ingreso a la Caja de Garantía.

2°. No habiendo herederos del accidentado el asesor de menores tiene personería para demandar, el pago de la indemnización correspondiente, para que los fondos ingresen a la Caja de Garantía de la Caja Provincial de Jubilaciones.

3°. Tratándose de accidentes del trabajo procede imponer costas a la parte demandada que no ha desconocido los hechos alegados, en razón de que aquellas forman parte integrante de la indemnización misma.

Con respecto del 1er. punto considero de interés reproducir las consideraciones textuales del Juez.

Dice: "Que en presencia de los términos en que ha quedado trabada la litis contestatio, este Juzgado debe pronunciarse con respecto al pedimento formulado por el actor en el sentido de que la indemnización reclamada sea abonada a la Caja de Garantía, dependiente de la Caja Provincial de Jubilaciones de conformidad a lo dispuesto en el decreto reglamentario N° 7639, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con fecha 27 de abril de 1916, pretensión que es impugnada por la parte demandada, en el mérito de que, según esta, el depósito debe verificarse en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de acuerdo a lo establecido en los arts. 9 y 10 de la Ley de accidentes N° 9688. Para llegar a esta conclusión, la demandada arguye la inconstitucionalidad del decreto reglamentario de la Provincia ya citado, por encontrarse en pugna en su opinión, con los preceptos contenidos en los arts. (67 inciso 11) y 86 (inciso 2) de la Constitución Nacional, toda vez que se trata aquí de una Ley Nacional (N° 9688) simplemente reformatoria del Código Civil, y como tal sujeta exclusivamente su reglamentación del Poder Ejecutivo de la Nación. En verdad que la cuestión así planteada, sugiere una serie de problemas interesantes trascendentales, no solo por los principios de orden institucional que compromete, sino también porque se desconocen determinadas facultades privativas de la provincia, en relación a las cosas de su dominio. La ley de accidentes, incommovible por el concepto primordial de previsión social que la informa y perfecta en sus disposiciones positivas relativamente a los derechos del obrero y obligaciones del patrón, no ha dejado sin embargo, de suscitar dudas y provocar conflictos judiciales en cuanto se refiere a las dificultades jurisdiccionales que fincan en el art. 9 y también en lo que concierne al fundamento jurídico de la indemnización, cuando el accidentado no ha dejado herederos. Digamos, ahora que para solucionar esta litis, es menester fijar el carácter de la mencionada ley.

Los antecedentes parlamentarios conexos con la ley 9688 demuestran que ella solo modifica el concepto de la responsabilidad y de la culpa establecida por la legislación vigente, de donde resulta que forma parte integrante de nuestro derecho común y que cómo tal rige en todo el país; así lo significó el miembro informante y autor del proyecto doctor Repetto (Diario de Sesiones, año 1915, tomo III, página 538) y así igualmente lo tiene declarado nuestra Jurisprudencia en los diversos casos que le han sido sometidos (Suprema Corte Nacional, fallo 20 de octubre de 1917, registrado en la gaceta del foro, tomo 5°, año 1917 página 38; id id fallo de mayo 13 de 1919, gaceta del foro, año 1920, tomo III, página 177; Cámara Federal de la Capital fallo de junio 30 de 1917, gaceta del foro, 1917, tomo IV, página 54). De esto se deduce, que las prescripciones del Código Civil subsisten en todo su vigor mientras la ley de accidentes no contenga una derogación expresa de aquellas o no se opongan entre sí en virtud de un antagonismo inconciliable. Sentada esta conclusión consideremos la ley citada en lo que reza al régimen de la propiedad. Cuando dispone resarcimiento a la familia del obrero o de sus causas-habientes, la ley 9688 no hace más que introducir ciertas variantes a las prescripciones del Código Civil atinentes al contrato de locación de servicios, a la responsabilidad del patrón y de la prueba de la culpa. Bajo este aspecto el Congreso ha obrado dentro de las atribuciones que le confiere el art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional; cuando se establece el deber de satisfacer la indemnización, aun en el caso de que la víctima no haya dejado herederos, la Ley consagra un principio que, si bien no es tan sencillo como el anterior, no por eso es menos legítimo. Con el propósito de colocar esta sentencia bajo el amparo de una autoridad jurídica insospechable, nos vamos a referir a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, con fecha 15 de octubre de 1918 *in re* "Asesor de Menores por accidente a Manuel González versus F. C. O.", en la que el alto Tribunal a la vez que demuestra que la indemnización prescripta por el art. 10, inc. a) de la supradicha Ley, no es violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, ni constituye una confiscación, ni importa un impuesto en su acepción técnica expresa la verdadera doctrina, en la materia, evidenciando que el Estado percibe la suma respectiva, por intermedio de la Caja de Garantía en defecto de derecho-habiente en su concepto de herencia vacante. El fallo aludido, dice así en la parte pertinente: "El Art. 17 de la C. no ha prohibido dictar leyes sobre una sucesión vacante por falta de herederos, y el Congreso en uso de las atribuciones y facultades que le han sido acordadas ha establecido que a falta de los que tengan

derechos a heredar los bienes del fallecido sin dejar sucesión sean raíces o muebles, que se encuentren en territorio de la República ya sea extranjero o ciudadano argentino, *corresponde al Fisco Provincial o Nacional* y que los derechos y obligaciones del Estado General o de los estados particulares. serán los mismos que los de los herederos (art. 3588 y 3589 del C. C.). Si el derecho a la indemnización del daño causado por un accidente del trabajo pertenece al obrero que lo ha sufrido, y por el fallecimiento de éste a sus herederos no puede desconocerse que a falta de herederos, pueda el fisco, a título del dominio eminente que ejerce sobre todas las cosas que no tienen dueño, disponer de la indemnización del obrero fallecido y destinarla a los objetos que estime conveniente, como lo dispone el art. en cuestión y como se ha hecho en otros casos por leyes especiales, como la de educación común de la Capital y de la Provincia de Buenos Aires, por la que se entregan los bienes de las sucesiones vacantes al fomento de escuelas. Ahora bien, reputándose un bien vacante la indemnización en la situación que estudiamos, qué derechos tiene sobre él la Provincia? Los que proceden de los arts. 33, 2339, 2342 (inc. 3°), 3588, 3589 del C. C. Prescripciones legales que realizan la idea de federalismo y que por lo mismo, reposan sobre bases indestructibles dentro de nuestro sistema de gobierno (Quiróz y Emiliani. Derecho Administrativo, tomo 2, capítulo 1 y 2). Esas disposiciones del C. C. que acuerdan derechos privativos a cada provincia sobre los bienes vacantes existentes dentro de sus límites territoriales, no han sido ni podido ser derogados por la ley N° 9688, conclusión que debe afirmarse categóricamente si es que no se quiere subvertir nuestro régimen democrático. Y en fuerza de estas razones superiores, el Gobierno de la Nación, por intermedio de la Caja de Garantía, no puede atribuirse, sin incurrir en una usurpación de facultades, ningún género de derechos a los expresados valores (Indemnizaciones) porque ellos incumben exclusivamente a la Provincia, en caso como el ocurrente; los derechos de cada Estado sobre el particular no son, sin embargo absolutos, de tal modo que pudiera disponer de esos bienes a su libre arbitrio; y no revisten aquel carácter porque, sujetándose a la Ley de accidentes, que por ser nacional rige en toda la República, debe darles el destino que ha sido previsto por la misma ley, constituyendo a ese efecto la Caja de Garantía a los fines determinados por el art. 10. Por consiguiente, la Provincia de Córdoba ha ejercido funciones propias y excluyentes cuando ha creado la Caja de Garantía a que se refiere el decreto reglamentario N° 7639, Serie A. Por lo demás, diversos antecedentes acreditan la facultad de reglamentar que corresponde a las provincias.

En la discusión parlamentaria de la Ley, el diputado Arce observó a la Cámara lo siguiente: No es posible que la ley disponga que el depósito deba ser hecho fatalmente en Instituciones Nacionales, por muy respetables que sean como la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Desde que esto puede hacerlo cada una de las provincias con las distintas Instituciones de crédito también muy respetables que ellas tienen. El diputado Bas, dijo: "Soy respetuoso como el que más, del principio federalista y no he de votar jamás una ley que signifique invadir por el Congreso facultades privativas de las provincias, por eso cuando se trata de reglamentar la acción de indemnización, la comisión se ha limitado a referir esa acción en cuanto a la jurisdicción de la ley, a la Capital y Territorios Nacionales, *dejando lo demás a cada una de las provincias*", sobre esta cuestión puede verse también el dictamen del procurador general del Tesoro, de fecha 17 de abril de 1918, y la opinión del doctor Alejandro M. Unsain en su obra "Accidentes del Trabajo, pág. 15 a 17. La Provincia de Buenos Aires lo mismo que la nuestra, ha dictado un decreto reglamentario con fecha 14 de marzo de 1917; también lo han hecho Santa Fé y Mendoza. Terminando este pronunciamiento diremos que si bien es atendible la réplica del demandado en este juicio, cuando sostiene a fs. 16 que es cuando el procedimiento pudo y debió fijarlo para los juicios la Legislatura y no el P. E. (art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional), porque es claro que el procedimiento provincial solo puede ser establecido por Ley, no lo es cuando de ahí pretende derivar que el P. E. no ha podido crear la Caja de Garantía, que es cosa extraña e independiente al trámite de los juicios, propiamente dicho. Esta última facultad del P. E. es innegable, desde que como agente de la administración y órgano natural y representante de la provincia en la gestión de los bienes de su dominio privado, puede establecer la forma de percepción de los valores que le pertenecen, con sujeción a los términos de la Ley de accidentes, dando reglas para su mejor cumplimiento, que es precisamente lo que caracteriza a la potestad reglamentaria".

Este criterio sustentado en nuestros Tribunales provinciales, es contrario al de los Tribunales Federales de Córdoba.

En efecto, en el juicio seguido por Bernabé Merlo contra F. C. C. C., accidente del trabajo, en agosto de 1920, la Cámara Federal de Córdoba, declaró que los artículos 9 y 10 de la ley 9688 han sido dictados por el Congreso, no en el concepto de legislatura local, y por consiguiente las indemnizaciones deben depositarse en la Caja Nacional de Jubilaciones (sección accidentes) y no en las Cajas Provinciales.

Dice en su fallo la Excm. Cámara:

Que el Defensor de Menores e Incapaces al promover la cuestión que motiva el recurso, sostiene que siendo la ley N° 9688 sobre accidentes del trabajo parte integrante de nuestro derecho común debe aplicarse en todo el país sin alterar las jurisdicciones locales y ser por lo tanto aplicada por los tribunales de Pvcia. o por los federales según que las cosas o las personas caigan bajo las respectivas jurisdicciones; que en tal virtud deben distinguirse en dicha ley las disposiciones que son de carácter general o de fondo, de aquellas reglamentarias o administrativas que el Congreso solo ha podido establecer para la Capital y territorios nacionales como legislatura local y que a esta última categoría pertenecen sus Arts. 9 y 10 que instituyen a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones como depositaria de los valores con que el patrón debe indemnizar al obrero los daños del trabajo; que no reconocer la legitimidad de esta interpretación, importaría admitir la extensión de la jurisdicción nacional en los estados particulares para aplicar las leyes de derecho común contrariando la expresa disposición del Art. 67 inc. 11 de nuestra carta fundamental y finalmente que habiendo el gobierno de la provincia creado por decreto de fecha veinte y siete de abril de mil novecientos diez y seis, el órgano necesario para el cumplimiento y aplicación de la ley 9688, en uso de sus atribuciones constitucionales, corresponde entregar a la institución en ese decreto designada, la custodia y administración del valor de la indemnización obtenida en este juicio por el obrero Merlo. Que como se vé, el apelante plantea una cuestión de interpretación de la ley N° 9688, pretendiendo que sus Arts. 9 y 10 son disposiciones "reglamentarias y administrativas" propiamente dichas, y se han dictado por el Congreso en su carácter de legislatura local y por lo tanto no deben aplicarse en las provincias. Que en consecuencia el Tribunal ajustándose estrictamente a los términos de la litis solo debe pronunciarse sobre el punto de saber si en realidad el Congreso Nacional al sancionar el Art. 9 de la ley de accidentes del trabajo, que es el aplicable al caso, ha procedido como tal, legislando para todo el país, o solamente en su condición de legislatura local, estatuyendo para la Capital y territorios federales. Que desde luego debe advertirse que en el propio texto de la ley N° 9688 no se establece que unas disposiciones pertenezcan a la legislación común y otras a la local, estando el Art. 9, cuya interpretación se discute, redactado en forma general. Que por otra parte los antecedentes de la discusión parlamentaria a que diera lugar la ley de accidentes del trabajo demuestran claramente que su Art. 9 formaba parte esencial de la misma en el concepto del

legislador como una condición de su eficacia, pues la Cámara de Diputados donde aquella se iniciara, lo sancionó a raíz de las definiciones categóricas que en tal sentido hiciera el miembro de la comisión respectiva doctor Arturo M. Bas contestando una pregunta del diputado doctor Arce sobre si el artículo debía aplicarse o no en todo el territorio de la República. Que siendo ésta, la interpretación auténtica de la ley debe concluirse que ella se opone a las pretensiones del apelante y debe aplicarse al caso en cuestión sin perjuicio de la acción que pudiera corresponderle para demandar la inconstitucionalidad del Art. 9 que no se ha deducido en el presente juicio”.

Lamento que lo avanzado de la hora no me permita detenerme sobre punto de tanto interés, pero volveremos sobre él en clases siguientes si se me permite considerar el tema.

En la misma Justicia Federal hallamos estos otros casos:

1°. El patrono es responsable de los daños y perjuicios emergentes del accidente del trabajo producido por negligencia o descuido de otro obrero, y probado que hubo concurrencia en la culpa por parte del accidentado, debe ser equitativamente disminuida la indemnización. En este caso no se siguió la acción de la ley 9688, sino la acción común de daños y perjuicios.

2°. No probado que el accidente se produjo por causa inmediata al trabajo del obrero y padeciendo éste de una vieja lesión cardíaca, a consecuencia de la cual falleció, no puede prosperar la acción de la ley 9688.

3°. El error material en el apellido del demandado, probada la identidad de la persona y el pleno conocimiento que este tuvo de la acción instaurada no puede ser causa para excepcionarse de la indemnización determinada en la ley 9688.

En el deseo de exponer en una sola clase algunos casos de jurisprudencia de nuestros tribunales en materia de trabajo, ha significado quizás, falta de claridad y método en la exposición; pero son defectos éstos que quedarán subsanados cuando veamos en detalle cada una de las innumerables cuestiones que suscitan las leyes del trabajo en su aplicación.